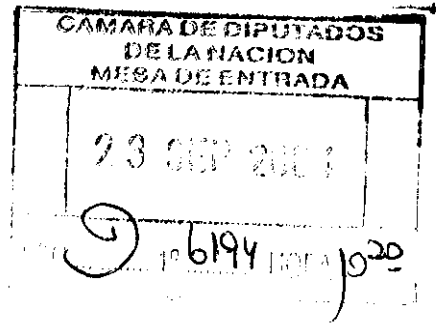


Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º: Serán beneficiarios de la indemnización prevista en la presente ley las personas que, como resultado de la inseguridad pública, directa o indirectamente hubieran resultado víctimas de los delitos de homicidio, homicidio calificado, violación seguida de muerte, secuestro extorsivo seguido de muerte y robo seguido de muerte.-..

ARTÍCULO 2º: La indemnización también será procedente cuando de los hechos delictivos reseñados se hubieran producido a la víctima lesiones graves o gravísimas, aplicándose a estos fines las definiciones de los Artículos 90 y 91 del Código Penal.-

ARTÍCULO 3º: Cuando de los hechos delictivos resulte la muerte de la víctima la indemnización tendrá carácter de bien propio del fallecido y será distribuida según el orden del Artículo 3545 del Código Civil y siguientes, sin perjuicio de los derechos que esta ley concede a las uniones matrimoniales de hecho.-

ARTÍCULO 4º: En caso de muerte de la víctima el beneficio de esta ley se aplicará también a las uniones matrimoniales de hecho que tuvieran una antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la fecha del fallecimiento lo que se probará fehacientemente en sede judicial.- Se presume, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. A la persona unida de hecho en las condiciones establecidas le corresponderá la proporción que le hubiera correspondido al cónyuge y, en caso de concurrencia, será distribuida en partes iguales.-

ARTÍCULO 5º: La relación causal entre el hecho ilícito y el daño ocasionado se acreditarán con las constancias pertinentes de la causa penal certificadas por el juzgado interviniente y en los casos de muerte de la víctima se aportará, además, la declaratoria de herederos que acredite la condición invocada.-

ARTÍCULO 6º: La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que comprobará, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.-La resolución que lo deniegue será recurrible dentro de los 10 (diez días) de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos lo elevará a la Cámara dentro del 5º día.- La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de 20 (veinte) días de recibidas las actuaciones.-

ARTÍCULO 7º: La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los 2 (dos) años del hecho delictivo en que se funda.-



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 8º: A los efectos de la presente ley se establecen los siguientes montos indemnizatorios:

- a) Muerte: 50 veces el Salario Vital Mínimo y Móvil vigente al día del efectivo pago.-
- b) Lesiones gravísimas: 25 veces el Salario Vital Mínimo y Móvil vigente al día del efectivo pago.-
- c) Lesiones graves: 12 veces y media el Salario Vital Mínimo y Móvil vigente al día del efectivo pago.-

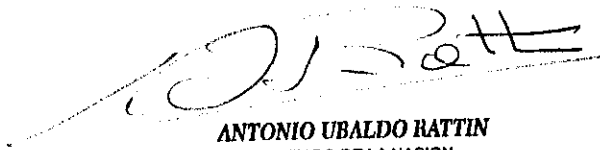
ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de la indemnización que ella establece, mediante depósito en banco oficial a la orden del beneficiario.-

ARTÍCULO 10º: El pago de la indemnización a los herederos del fallecido o al conviviente liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley.- Quienes hubieran percibido dicha reparación quedarán subrogando al Estado si con posterioridad solicitasen igual beneficio otras personas invocando igual o mejor derecho.- La indemnización obtenida por esta ley es incompatible con cualquier acción judicial de daños y perjuicios propuesta por los beneficiarios con motivo del mismo hecho y su percepción implica renuncia a cualquier reclamo contra el Estado.-

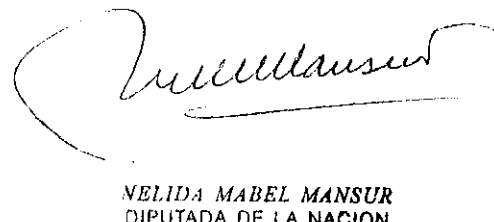
ARTÍCULO 11º: La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo en jurisdicción nacional.- Las publicaciones en el Boletín Oficial serán gratuitas.- Invítase a las provincias a la adopción de normas similares.-

ARTÍCULO 12 : El Poder Ejecutivo formulará las previsiones del caso para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley mediante las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION



NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION



JUAN CARLOS BONACORSI
DIPUTADO DE LA NACION